

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-168/2021

IMPUGNANTE: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al

final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO

CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES Y MAGIN

FERNANDO HINOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 23 de junio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que confirma la del Tribunal de Aguascalientes, que determinó la existencia de la infracción de coacción al voto atribuida al entonces candidato a la presidencia municipal de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por entregar un beneficio directo a la ciudadanía, consistente en la reparación de la cinta asfáltica de la vía pública ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, y lo multó con 400 UMAS; porque esta Sala considera que, es correcto que el Tribunal Local concluyera que del análisis en conjunto y contextual de las pruebas que obran en el expediente, sí se acreditan los hechos denunciados, consistentes en la entrega de un beneficio a la comunidad por la reparación del asfalto de la vía pública, lo que utilizó el impugnante en favor de su candidatura coaccionando la libertad del electorado para ejercer el voto.

Índice

Giosario
Competencia y procedencia
Antecedentes
Estudio de fondo
Apartado I. Decisión
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión
1. Marco jurídico sobre prohibición de entrega de bienes o servicios como propaganda electoral
2. Resolución y agravios concretamente revisados
3. Valoración
Resuelve

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y

motivación al final de la sentencia Instituto Local: Ley General de Instituciones: PAN:

Tribunal de Aguascalientes /Local:

Glosario

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Partido Acción Nacional.

Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

UMAS:

Unidades de Medida y Actualización.

Competencia y procedencia

- 1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral promovido contra una sentencia del Tribunal Local, que declaró la existencia de la infracción de coacción al voto atribuida a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, entonces candidato a la presidencia municipal ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Aguascalientes, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.
- **2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

- I. Hechos contextuales y origen de la controversia
- **1.** El 4 de mayo de 2021⁴, **inició el periodo de campañas** para la elección, entre otros, de los integrantes del Ayuntamiento de **ELIMINADO:** DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
- 2. El 7 de mayo, el **PAN denunció** a **ELIMINADO:** DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia por la supuesta coacción a la libertad para ejercer el voto, derivado de que transmitió en vivo desde su cuenta de Facebook, la pavimentación de calles y bacheo de la vía pública **ELIMINADO:** DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia⁵, en los términos siguientes.

2

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁵ Las conductas denunciadas se transmitieron en vivo el 6 y 7 de mayo, desde la cuenta en Facebook ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.







3. El 4 de junio, el **Instituto Local remitió** el expediente **al Tribunal de Aguascalientes**, quien **resolvió** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la resolución impugnada en el actual juicio⁶.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la sentencia impugnada⁷, el Tribunal de Aguascalientes determinó la existencia de la infracción de coacción al voto atribuida a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por la entrega de un beneficio directo a la ciudadanía, consistente en la reparación de la cinta asfáltica en la vía pública ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, lo cual transmitió en vivo desde su página de Facebook, y en consecuencia, lo multó con \$35,848 (400 UMAS).

⁶ Cabe señalar que, previamente, *el* 28 de mayo, el **Tribunal Local ordenó** la **reposición del procedimiento** a fin de que el **Instituto Local** diera vista a las partes con los medios de prueba exhibidos por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y la Dirección de Justicia Municipal, y nuevamente realizara la audiencia de pruebas y alegatos a fin de desahogar las mismas. Lo cual ocurrió.

⁷ Sentencia emitida el 8 de junio, en el expediente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

2. Pretensión y planteamientos⁸. El impugnante pretende que se revoque la sentencia impugnada, y en consecuencia la multa impuesta, bajo la consideración esencial de que, el Tribunal Local indebidamente tuvo por acreditados los hechos denunciados, sin que existan pruebas que demuestren que realmente se realizaron, pues debió valorar que se elaboraron de manera simbólica, como una escenificación que formó parte de su campaña política.

Además, la responsable debió analizar si verdaderamente se entregó algún beneficio a favor de la ciudadanía, pues en su concepto, no se demostró la existencia del servicio supuestamente otorgado, la cantidad entregada, ni los días y horas específicas en que se realizó el hecho denunciado.

3. Cuestión a resolver. Determinar si a partir de lo considerado por la responsable y los agravios expuestos: ¿Fue correcta la decisión del Tribunal Local en cuanto a la acreditación del hecho denunciado consistente en la entrega de un beneficio en favor de la ciudadanía por la reparación de la cinta asfáltica en la vía pública, y en consecuencia, la acreditación de la infracción y la imposición de la multa?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal Local, que determinó la existencia de la infracción de coacción al voto atribuida al entonces candidato a la presidencia municipal **ELIMINADO:** DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por entregar un beneficio directo a la ciudadanía, consistente en la reparación de la cinta asfáltica de la vía pública **ELIMINADO:** DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, y lo multó con 400 UMAS; **porque esta Sala considera que**, es correcto que el Tribunal Local concluyera que del análisis en conjunto y contextual de las pruebas que obran en el expediente, sí se acreditan los hechos denunciados, consistentes en la entrega de un beneficio a la comunidad por la reparación del asfalto de la vía pública, lo que utilizó el impugnante en favor de su candidatura coaccionando la libertad del electorado para ejercer el voto.

_

⁸ El 12 de junio, el impugnante presentó juicio electoral. El 14 de junio, se recibió en esta Sala Monterrey, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco jurídico sobre prohibición de entrega de bienes o servicios como propaganda electoral

La normativa electoral prohíbe que los partidos, coaliciones o candidaturas utilicen material en el que se **oferte o entregue algún beneficio** directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la **entrega de un bien o servicio**, al constituir un indicio de presión en el elector para la obtención del voto (artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones⁹).

En Aguascalientes, la legislación electoral también prohíbe que los partidos políticos, candidaturas, sus equipos de campaña o persona alguna, entreguen cualquier tipo de material en el que se **oferte o entregue** algún beneficio en especie, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, por sí mismo o por tercera persona, al constituir un indicio de presión en el electorado para la obtención del voto (artículo 162, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes¹⁰).

2. Resolución y agravios concretamente revisados

En el <u>procedimiento que originó</u> la decisión del Tribunal Local, el **PAN denunció** a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia por la supuesta coacción de la libertad para ejercer el voto, derivado de que transmitió en vivo desde su cuenta de Facebook, la pavimentación de calles y bacheo de la vía pública ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

El <u>Tribunal de Aguascalientes</u>, en la sentencia impugnada, esencialmente, tuvo por acreditados los hechos denunciados, así como la **existencia de la infracción de coacción al voto** atribuida a <u>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver</u>

⁹ Artículo 209. [...]

^{5.} La entrega de cualquier tipo de material *que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos*, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

10 Código Electoral del Estado de Aguascalientes

ARTÍCULO 162.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. [...]
Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la LGIPE y este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

fundamento y motivación al final de la sentencia, y consecuentemente, lo **multó** con \$35,848 (400 UMAS).

Frente a ello, <u>ante esta instancia federal</u>, **el impugnante pretende** que se revoque la sentencia impugnada, y en consecuencia la multa impuesta, bajo la consideración esencial de que el Tribunal Local indebidamente tuvo por acreditados los hechos denunciados, sin que existan pruebas que demuestren que realmente se realizaron, pues debió valorar que se elaboraron de manera simbólica, como una escenificación que formó parte de su campaña política.

3. Valoración

6

3.1. Esta Sala considera que **no tiene razón**, porque, ciertamente la responsable primero demostró la existencia de los videos denunciados y su difusión en las ligas electrónicas señaladas que corresponden a la página de Facebook del impugnante, a partir de lo cual analizó su contenido, y advirtió que el entonces candidato denunciado aparece maniobrando maquinaria y material de construcción sobre el asfalto de la vía pública, además, el Tribunal Local señaló que en uno de los videos publicados, el propio impugnante reconoce que a varios de sus colaboradores los detuvo la policía municipal, precisamente por pavimentar y reparar las calles sin permiso para ello, con lo cual quedó evidenciada la existencia del hecho denunciado.

Aunado a que el Tribunal Local sí requirió mayores elementos de prueba a fin de allegarse de diversos informes de la Dirección de Justicia Municipal y la Secretaría de Seguridad Pública y constató que, efectivamente, el 6 de mayo, en el mismo lugar en el que sucedieron los hechos denunciados, se detuvieron a 6 personas por arrojar escombro y obstruir la vía pública, incluso, una de las personas arrestadas reconoció haber sido contratada para hacer trabajos de reparación de la vía pública, sin tener el permiso correspondiente.

En ese sentido, concluyó que, del análisis conjunto de los videos publicados en Facebook por el impugnante, así como de los informes de las autoridades municipales, coinciden los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas por el denunciante, por lo cual, se tuvo por acreditada la existencia del hecho denunciado, consistente en que el impugnante y un grupo de personas, repararon la cinta asfáltica de la vía pública ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver



fundamento y motivación al final de la sentencia, en el marco de un acto proselitista en su campaña, lo que benefició su candidatura.

De manera que, esta Sala Monterrey coincide con la determinación de la responsable.

Además, contrario a lo señalado por el impugnante, el Tribunal Local, no sólo se limitó a demostrar la existencia de los videos de Facebook, sino que analizó su contenido, a fin de acreditar la existencia de los hechos, en los que ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia aparece realizando trabajos con material de construcción sobre el asfalto de la vía pública, incluso reconoce expresamente la realización de dicha actividad, al señalar que, "en un tiempecito pequeño... quitamos los baches, pusimos pavimento", "vamos a empezar a darle buenos servicios públicos a nuestra gente", "gobernar sin excusas desde ahora", "estamos gobernando desde la campaña", y que "se llevaron detenidos a nuestra gente por el simple hechos de haber colaborado... a empezar a pavimentar las calles, porque el municipio no ha hecho su trabajo", lo cual, como se indicó, fue corroborado con los informes rendidos por las autoridades municipales.

De manera que, efectivamente se encuentra acreditada la existencia del hecho denunciado.

3.2. Por otro lado, **el impugnante alega** que el Tribunal de Aguascalientes no valoró la manifestación que hizo en cuanto a que los hechos denunciados se realizaron de manera simbólica, como una escenificación que formó parte de su campaña política.

No tiene razón, porque esta Sala advierte que el Tribunal Local sí se pronunció al respecto¹¹, en el apartado específico de la **existencia de los hechos denunciados** (página 16 y 17 de la sentencia), sin embargo, consideró suficiente el contenido de los videos y los informes rendidos por las autoridades municipales para tener por demostrada la existencia real de los hechos denunciados.

¹¹ Concretamente, ante la afirmación del denunciando en cuanto a *que esta situación no sucedió en la realidad, pues se trata de una escenografía y el material que se observa en los videos resulta ser meramente utilería.*

Máxime que, el propio impugnante reconoció en su escrito de demanda, haber realizado la videograbación **como parte de su propaganda política**.

En todo caso, con independencia de la precisión de las consideraciones del Tribunal Local, lo jurídicamente relevante es que, derivado del análisis contextual de los hechos denunciados y de las pruebas recabadas ante la instancia local, se tuvo por acreditada *la infracción de coacción al voto, al comprobarse que el candidato denunciado entregó* directamente a la ciudadanía un beneficio consistente en reparar o pavimentar la vía pública, lo que aprovechó en favor de su candidatura y coaccionó la libertad del electorado para ejercer el voto.

Ello, al atribuirse como suya la reparación de la referida vía pública, pues, efectivamente, de las publicaciones de Facebook se observa que **colaboró** activamente **en la colocación** del material, aunado a que menciona: *nos pusimos* a bachear, a gobernar desde la campaña, a fin de empezar a darle buenos servicios públicos a la gente, así como que, en tan poco tiempo quitamos los baches y pusimos pavimento.

Por tanto, esta Sala coincide esencialmente con la conclusión del Tribunal Local, en cuanto a la acreditación de los hechos denunciados en beneficio de su candidatura, lo que evidentemente constituye un indicio de coacción del voto, lo que está prohibido por la normativa electoral.

Además, contrario a lo que alega el impugnante, el Tribunal Local no tenía el deber de analizar si verdaderamente entregó algún beneficio a favor de la ciudadanía o la existencia del servicio supuestamente otorgado, así como la cantidad entregada y los días y horas específicas en que se llevó a cabo el evento denunciado, porque como se indicó, existen elementos de prueba suficientes para tener por acreditada la existencia de los hechos denunciados.

3.3. Finalmente, es ineficaz lo alegado por el impugnante, respecto a la inexistencia de la infracción, derivado de que los hechos denunciados no se demostraron y que, en su concepto, el Tribunal Local debió realizar mayores diligencias.

Lo anterior, porque su alegato lo hace depender de la inexistencia de los hechos denunciados, lo cual, como se indicó, sí están debidamente demostrados.

8



Máxime que, como se indicó, la responsable sí se allegó de mayores elementos de prueba, y precisamente del análisis conjunto con el resto de las pruebas, tuvo por acreditada la infracción consistente en la coacción al voto por parte del entonces candidato a la presidencia municipal ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por la entrega directa de un beneficio a la ciudadanía (reparación de la cinta asfáltica de la vía pública).

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8. y 9

Fecha de clasificación: 23 de junio de 2021.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el 15 de junio de 2021, se ordenó la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Nancy Elizabeth Rodríguez Flores, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.